

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Osorno
CAUSA ROL : V-150-2020
CARATULADO : TRANSELEC CONCESIONES S.A./

Osorno, once de Febrero de dos mil veintiuno

VISTOS:

I **JOVITA BARRIENTOS BARRIENTOS**, chilena. labores del hogar. viuda, cédula nacional de identidad N° 15.040.414-5 y **LORETTO ROCÍO VÁSQUEZ BARRIENTOS**, también conocida como **LORETO ROCÍO VÁSQUEZ BARRIENTOS**, chilena, dibujante, casada y separada totalmente de bienes, cédula nacional de identidad N° 14.085.360-7; ambas domiciliadas para estos efectos en O'Higgins 580. piso 20. oficina 203, Osorno, formularon oposición a la gestión de autos en que **TRANSELEC CONCESIONES S.A.**, persona jurídica de derecho privado, del giro de su denominación, RUT 76.524.463-3. con domicilio en Orinoco 90. piso 14, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, representada en estos autos por sus abogados Arturo Le Blanc Cerda y Cristian Arratia Gallardo, solicitó la toma de posesión material del predio que - según ellos - es de las siguientes personas: a) Armando Luis Vásquez Barrientos. b) Cecilia Alejandra del Pilar Vásquez Barrientos. c) Carola Andrea Vásquez Barrientos. d) Pamela Ivette Vásquez Barrientos. e) Loretto Rocío Vásquez Barrientos. f) Jovita Barrientos Barrientos. g) Myrna Vásquez Guzmán. h) Don Efraín Gerardo Oporto Coronado. i) La sociedad Transportes Pedro Antonio Lastra Fonseca E.I.R.L. j) Camilo Germán Catalán Guarda. k) Rubén Segundo Chodil Ormeño. l) La sociedad Maderera y Agrícola Eliseo Omar Catalán Navarro E.I.R.L. m) Richard Mauricio Loaiza Barrientos (Transelec lo considera dueño, cuando no lo es). Y además, Transelec omite incluir a las siguientes personas, que sí formaron parte de la comunidad: a) Rocío Valentina Loaiza Cerón. b) Hermógenes Andrés Aguilar Ayan, y. c) La Sociedad Forestal René Raúl Rosas Oyarzún E.I.R.L., conocida también como Forestal San Juan E.I.R.L. En efecto, el predio que se encontraba gravado parcialmente con servidumbre eléctrica, que perteneció a una comunidad hoy se encuentra subdividido. El efecto declarativo de la escritura pública de adjudicación o partición excluye expresamente la eventual consignación a nombre de una comunidad, hoy inexistente, artículo 1.344 Código Civil. Así, las únicas parcelas, lotes o hijuelas efectivamente gravadas con servidumbre eléctrica pertenecen en particular a las suscritas. JOVITA BARRIENTOS BARRIENTOS y LORETTO ROCÍO VÁSQUEZ BARRIENTOS, lo que, según señalaremos, está en conocimiento de Transelec Concesiones S.A. La oposición que formulamos se basa en los siguientes argumentos de hecho y de derecho, que se pasan a exponer. I. **ANTECEDENTES GENERALES:** 1. El predio parcialmente afectado por servidumbre eléctrica, que pertenecía a una comunidad, fue subdividido en varias



parcelas, lotes o hijuelas, a través de la escritura pública otorgada ante el Notario Público de Osorno Harry Maximiliano Winter Aguilera, el 5 de julio de 2.019, repertorio 3.552-2.019. **2.** Como la referida escritura fue redactada por el abogado don Edmundo Cortés Kirch, se detectó a través de los escritos presentados por Transelec Concesiones S.A., que gravarían los terrenos de esta comunidad partida. Como se debe actuar de buena fe, se le comunicó al abogado don Cristian Arratia Gallardo, con quien tuvo conversaciones por otras peticiones, la circunstancia de que se encontraba partido e inscrito. Se le remitió, mediante correo electrónico, copia de la escritura y de los planos de subdivisión. Es decir, la empresa eléctrica estaba en absoluto conocimiento de que el predio se encuentra dividido y que la servidumbre afectaría a determinados lotes, parcelas o hijuelas en particular y sus dueños so encontraban claramente identificados. **3.** Por lo expuesto, las parcelas, lotes o hijuelas gravadas por la servidumbre eléctrica, según el plano insertado en la página 10 del informe de la Comisión Tasadora, acompañado a folio 1 por la concesionaria, son las siguientes: a) De propiedad de Jovita Barrientos Barrientos: i. Lote Dos — Uno; ii. Lote Dos - Uno – a; iii. Lote Dos - Uno – b; iv. Lote Dos - Cuatro – f; v. Lote Dos - Cuatro – f -; vi. Lote Dos - Cuatro –g; vii. Lote Dos - Cuatro – h; viii. Lote Dos - Cuatro –i; ix. Lote Dos - Cuatro –j; x. Lote Dos - Cuatro - s. b) De propiedad de Loretto Rocío Vásquez Barrientos: i. Lote Dos - C – Dos; ii. Lote Dos - C – Tres; iii. Lote Dos - C – Seis; iv. Lote Dos - C - Siete; y. Lote Dos - C - Ocho. **4.** Sin embargo, lo que ha acontecido en autos es que se ha consignado a nombre de personas que no son dueñas y no se ha acompañado título de dominio alguno vigente que permita a S.S. determinar si la consignación efectuada está correctamente realizada a nombre del dueño de los terrenos gravados con la servidumbre. Es decir, ejemplificando, están pidiendo el remate de una propiedad por una supuesta deuda, pero no están acompañando el título ejecutivo para ello y han señalado un montón de normas, que de hecho existen, pero que no están fundadas en un procedimiento previo legalmente tramitado. La concesionaria no tiene la condición de Ministro de Fe y debe probar sus aseveraciones a través de documentos fundantes, quienes son los dueños. **II. DE COMO UN ASUNTO INICIALMENTE SOLICITADO COMO "NO CONTENCIOSO" SE TRANSFORMA EN CONTENCIOSO. QUE DEBE TRAMITARSE EN JUICIO SUMARIO:** La Ley General de Servicios Eléctricos contempla una serie de normas y de procedimientos para llevar adelante las servidumbres eléctricas. Sin embargo, esta ley, como es especial, no contempla todos los caminos de salida frente a situaciones que se puedan ir produciendo. Por ejemplo. ¿qué se define por dueño? La respuesta no se encuentra en la Ley General de Servicios Eléctricos - en adelante "LGSE" - sino que en las normas generales de nuestro ordenamiento jurídico, esto es el artículo 20 del Código Civil, en relación al artículo 582 del mismo cuerpo legal. ¿Qué ocurre si se consigna a nombre de una persona que no es dueño? ¿Qué derecho tiene el dueño para representar una



toma de posesión material en que no existe consignación a su nombre? ¿Cómo el propietario de un predio se puede oponer a la toma de posesión material de un terreno, cuando se consigna a nombre de terceros no dueños; del Secretario de un Tribunal: a nombre de 6 de 10 comuneros: etc.? ¿Qué puede hacer su parte para impugnar una resolución que a todas luces atenta contra la legislación vigente? La respuesta no está en la LGSE y nuevamente tenemos que recurrir a las normas generales que, habiéndose iniciado el presente procedimiento como no contencioso, lo transforma en contencioso de acuerdo al artículo 823 del CPC. En efecto, el artículo 823 del Código de Procedimiento Civil es claro y categórico al señalar que, a los negocios “originalmente” no contenciosos que se les hace oposición por legítimo contradictor, se harán contenciosos y se sujetará éste a los trámites del juicio que corresponda, esto es, el juicio sumario, al tenor del artículo 71 de la LGSE. Como son dueñas de las parcelas, lotes o hijuelas gravadas por servidumbre eléctrica, tienen la condición de legítimo contradictor. No están dispuestas a que, en su pequeña extensión, sufran la presencia contaminante y perturbadora del medio ambiente y que se les haya tasado por una Comisión Tasadora imparcial (sic), que no dio muestras de notificación real de su visita con la debida antelación, fijando valores determinados por la propia concesionaria. Por otro lado, el Tribunal de S.S. tiene la jurisdicción necesaria para resolver esta petición, tanto por el territorio en que se encuentra la servidumbre eléctrica, como por el expreso texto legal de los artículos 71 y 72 de la Ley General de Servicios Eléctricos, que otorga a S.S. las atribuciones para resolver, en juicio sumario, todas las dificultades y cuestiones posteriores de cualquier naturaleza que se dieran lugar, es decir, cualesquiera otras que no sean la reclamación del avalúo practicado por la Comisión Tasadora se tramitarán conforme las reglas del juicio sumario. De allí que el asunto de autos sobre posesión material de terrenos, que nació como gestión voluntaria - opinión parcial de la doctrina, que no aceptamos por su contenido coercitivo y atentatorio al principio de la bilateralidad -, mediante la intervención de nuestra parte, como legítimos contradictores, debe transformarse en contencioso al tenor del artículo 823 del CPC, considerándose esta oposición una como contestación para continuar el procedimiento en juicio sumario, escuchar a las partes, recibir su prueba, evaluarla y resolver. **III. GRAVES OMISIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE LA LGSE. QUE DERIVAN EN LA NO OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA QUE TODA SENTENCIA DE UN ÓRGANO QUE EJERCE JURISDICCIÓN DEBE FUNDARSE EN UN PROCESO PREVIO LEGALMENTE TRAMITADO, LO QUE GENERA UNA “INEXISTENCIA PROCESAL” O “NULIDAD PROCESAL ESENCIAL” DISTINTA Y ANTERIOR A LA NULIDAD.** Debemos señalar que TRANSELEC Concesiones S.A. parte construyendo su proceso judicial amparado en la LGSE sin cimientos, al señalar como el inicio del procedimiento el artículo 67 de la LGSE. El procedimiento que se desarrolla a partir del artículo 67 de la LGSE partió a través de varios



actos en sede administrativa, que derivaron a sede judicial en forma irregular no legal, que lo hacen carecer de la fuerza legal obligatoria hacia nuestra parte. **A. PRIMERA OMISIÓN:** La petición de la demandante parte del supuesto de que no hubo acuerdo económico con los propietarios de los predios afectados, sin acompañar un solo documento que lo acredite, no se hizo una oferta o se tuvo por rechazada de conformidad a las normas sobre la formación del consentimiento contempladas en el Código de Comercio, supletorias del Código Civil. Dan por hecho una falta de acuerdo y activan un procedimiento administrativo y judicial sin ningún documento fundante. Para ello, Transelec Concesiones S.A., concurre a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante "SEO", solicitando la designación de una Comisión Tasadora, que reemplazó a la antigua "Comisión de Hombres Buenos", quienes debían reunir una serie de condiciones que impedían que fueran objeto de influencias. **B. SEGUNDA OMISIÓN.** La Comisión Tasadora que se designó para realizar la tasación de los predios y cuyo informe acompañó a folio 1 por la solicitante, hoy demandante, señala en su página 11, bajo el subtítulo "C.- Visita a terreno", "Esta visita fue notificada previamente a dueños del terreno mediante carta certificada enviada por Correos de Chile. El objeto de notificar la visita a los dueños del predio tiene por finalidad de que éstos puedan hacer observaciones a la Comisión Tasadora y mostrar algunos aspectos relevantes de la afectación de la servidumbre, acompañar escrituras, tasaciones, etc. Esta Comisión nos dejó en la indefensión como dueños de los terrenos, ya que todos sabemos que las cartas enviadas por Correos no llegan a sectores rurales, es decir, no cumplieron con el objeto que tiene la notificación de un acto, esto es, QUE LA PERSONA TOME CONOCIMIENTO REAL Y EFECTIVO, CON LA DEBIDA ANTELACIÓN, PARA QUE PUEDA EJERCER SUS DERECHOS Y NO QUEDAR EN LA INDEFENSIÓN. El día 12 de septiembre de 2.020 Pamela Vásquez Barrientos y Jaime Alvarado, no propietarios de las parcelas, lotes o hijuelas gravadas con servidumbre, ni tampoco representantes o mandatarios nuestros, como lo sostiene infundadamente el informe de la Comisión Tasadora, sin aludir a escrituras públicas ni a instrumentos privados, fueron a una parcela aledaña a medir una leña. Por mera casualidad, se encontraron con dos personas que dijeron ser representantes de Transelec Concesiones S.A., quienes a su vez transportaban a la Comisión Tasadora, quienes habían ingresado sin autorización ni conocimiento de los propietarios, en forma subrepticia, ya que ingresaron por la parte posterior del predio quedándose pegados en el lodo. Esto fue referido por las personas de la Comisión y de Transelec. Pamela Vásquez Barrientos y Jaime Alvarado les indicaron los números telefónicos y correos electrónicos de los dueños, señalando los miembros de la Comisión que tomarían contacto con nosotros para los fines que correspondan. Es decir, la Comisión Tasadora no cumplió su obligación de oír a las partes, de conformidad al artículo 63 de la LGSE. Y ¿quiénes son partes? Por un lado, la concesionaria,



Transelec Concesiones S.A., y por el otro, las suscritas, propietarias de los terrenos, Jovita Barrientos Barrientos y Loretto Rocío Vásquez Barrientos. La Comisión Tasadora en realidad es un verdadero "Tribunal", pues, si bien es cierto, sus miembros no son necesariamente abogados, cumplen una labor jurisdiccional, de Juez, de Árbitro, de mediador, de regulador, de enjuiciador, y para desarrollar tal labor, deben cumplir con todos los principios informadores de un debido proceso previo y legalmente tramitado. Entre otros, de los más básicos, escuchar a las partes (principio de bilateralidad), artículo 63 LGSE, que fue omitido, pues no tuvimos conocimiento de su visita con la debida antelación, ya que la supuesta carta enviada a través de Correos de Chile, nunca se nos entregó. Esto derivó en que no fuimos oídas, y al no ser oídas, no pudimos acompañar documentos, tasaciones, hacer referencias u observaciones. A consecuencia de lo anterior, la Comisión Tasadora perdió su imparcialidad y objetividad, al recibir una prueba tendenciosa, dando por acreditados valores de tasación que le otorgó la concesionaria, no valorando objetivamente la prueba suministrada, ni confrontándola para una adecuada valoración. Como se ha dicho, la Comisión no pudo concurrir a fuentes objetivas para determinar el valor de mercado, como por ejemplo, el Conservador de Bienes Raíces que, desde principios de año, no está prestando los registros por el coronavirus. La Comisión Tasadora no cumplió con un requisito para validar su actuar, esto es, notificar de su visita con antelación para que los dueños de las propiedades afectadas ejercieran sus derechos, provocándonos indefensión y dejando en evidencia su parcialidad a favor de la compañía eléctrica, por cuanto una notificación por carta certificada a domicilios rurales, que no llegan o no pueden ser entregadas, revisten una falta de seriedad en su actuar y, por lo tanto, lo resuelto por ellas nos es inoponible, por falta de una real notificación, de emplazamiento. Formal y aparentemente se envió una carta, pero ésta no cumplió el objetivo de la notificación, cual es, que las personas afectadas sean puestas en conocimiento real y efectivo del acto de reconocimiento, con la debida antelación, para que puedan ejercer los derechos que la LGSE les otorga. Si la Comisión Tasadora hubiera actuado de buena fe, esto es, que nosotros tuviéramos acabado conocimiento de su visita, podría haber solicitado la notificación a través de un Notario Público, Receptor, o incluso Carabineros, de conformidad a los artículos 65, 27 y 67, todos de la LGSE. Más aun, cuando la empresa eléctrica ha acompañado, en todas las diligencias, a los distintos actores o interventores en este procedimiento, cuando conocen los teléfonos y correos electrónicos de nuestros mandatarios judiciales. Así como la empresa eléctrica ocurrió ante la SEC para que designe una Comisión Tasadora, se preocupó que tomen conocimiento del nombramiento, de trasladarlos en su visita al predio, pagarles hoteles, comidas, pasajes de avión, debió actuar de buena fe y notificar a los propietarios que se encuentran en un sector rural a través de un Receptor. Notario Público o Carabineros. Este actuar entre la concesionaria y la Comisión Tasadora, queda en



evidencia, al acompañar escrituras y títulos en que la concesionaria llegó a acuerdos con los propietarios por montos inferiores a los montos de mercado y citando inscripciones de dominio antiguas. Está demás decir que el trabajo no contó con una valoración actualizada por los terrenos, ya que se citan inscripciones de dominio de años anteriores, que seguramente ya estaban en poder de la concesionaria, pues el CBR de Osorno no permite revisar los libros por la pandemia del coronavirus, desde mucho antes que viniera la Comisión Tasadora. Esta situación es gravísima y nos recuerda algunas malas prácticas de las grandes empresas, como la Colusión del Confort, SOQUIMICH, la Colusión de los Pollos, farmacias, PENTA, etc. No nos explicamos por qué una empresa que tiene su domicilio en calle Orinoco N° 90, piso 14, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, mande a reducir los decretos en que se amparan estas servidumbres a una Notaría de San Vicente de Tagua-Tagua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, servida por una señora Chadwick. El actuar de la Comisión Tasadora y su fijación de valor de los terrenos y demás perjuicios, nos es inoponible desde el instante que, la visita de la comisión no fue válidamente notificada con la antelación debida a los verdaderos dueños de los terrenos y ello deriva en un procedimiento en que se consigna a nombre de una comunidad no propietaria de ellos y que no ha tenido el debido emplazamiento para ejercer sus derechos, causando indefensión y violando principios y normas de procedimiento, tanto legales como constitucionales. Algunas de las parcelas, lotes o hijuelas pierden su absoluto valor, ya que la afectación cubre gran parte de su superficie y al omitir nuestra presencia, no pudimos señalar a la Comisión que, de conformidad al inciso final del artículo 69 de la LGSE. se extendiera la servidumbre a toda la superficie de las parcelas, lotes o hijuelas, pues, por la constitución de la servidumbre, estos terrenos quedarán inutilizados para su natural aprovechamiento. (Respecto a este apartado. observar el plano insertado en la página 10 del informe de la Comisión Tasadora, acompañado a folio 1 por la concesionaria.). De lo anterior deriva que el presente juicio, iniciado como un asunto no contencioso, se transformó en contencioso y que, en definitiva, V.S. deberá declarar la inexistencia procesal del mismo. **C. TERCERA OMISIÓN**. Además de lo expuesto, Transelec Concesiones S.A. vuelve a errar en el cumplimiento de los requisitos procesales que establece la LGSE. En efecto, la concesionaria, ha omitido los requisitos del artículo 66 de la LGSE, que establece que el valor fijado por la Comisión Tasadora será entregado al propietario y, en caso que este se encuentre ausente o se negare a recibirlo, será consignado en la cuenta corriente del Tribunal respectivo, a la orden del propietario. No ha existido prueba alguna de que los propietarios se encuentren ausentes o se negaren a recibir el pago, requisito previo y habilitante para consignar en el Tribunal de S.S. La concesionaria no es Ministro de Fe y sus asertos debe probarlos o respaldarlos con actuaciones de Ministros de Fe. En caso de estar ausentes. el artículo 65 inciso segundo, en relación al artículo 27 inciso cuarto, ambos de la LGSE, disponen que se



notificará por un Notario Público o de conformidad al artículo 54 del CPC. Nada de esto consta en autos, ni hay atestados de Ministro de Fe alguno. Es decir, se ha omitido un requisito previo habilitante a la consignación a nombre del dueño. El artículo 66 de la LGSE, como ya se expresó, es categórico y establece que la consignación en el Tribunal debe hacerse a nombre del propietario, pero con un requisito habilitante previo, cual es que éste se encuentre ausente o se negare a recibir el pago. **D. CUARTA OMISIÓN.** Tampoco existe consignación a nombre de los propietarios, esto es. Jovita Barrientos Barrientos y Loretto Rocío Vásquez Barrientos, pues como ya se indicó, Transelec consignó a nombre de una comunidad que no es dueña de las parcelas, lotes o hijuelas gravadas con la servidumbre eléctrica. Lo que se realizó incorrectamente es una consignación improvisada a nombre de los antiguos propietarios, no dueños de los terrenos, conociendo perfectamente quienes son los dueños de los terrenos, pues como ya hemos referido, nuestros mandatarios judiciales le enviaron al abogado de Transelec, señor Arratia, la documentación pertinente. Esta consignación mal efectuada a nombre de personas que no son dueños, no cumple con los conceptos establecidos en los artículos 66 y 67 de la LGSE, en relación al 582 del CC, pues Transelec Concesiones S.A. no acompañó, en su solicitud del folio 1, título de dominio alguno que permita a V.S. acreditar que la consignación se encuentra correctamente realizada a nombre de los dueños de los terrenos. Por lo expuesto, la consignación no se encuentra efectuada a nombre de los propietarios, por lo que no se cumplen los requisitos habilitantes de los artículos 66 y 67 de la LGSE, para que el Juez de Letras ponga sin más trámite en posesión material de los terrenos a la empresa eléctrica. No hay un debido proceso previo y legalmente tramitado, cuya falta de observancia causa indefensión a nuestra parte y le produce un daño patrimonial. **E. QUINTA OMISIÓN.** Por último, deseamos dejar constancia que no solicitaremos la nulidad de la notificación efectuada por el señor Receptor don Sergio Eduardo Díaz Vargas, rolante a folio 8 de autos. que realizó acompañado y conducido por empleados de la concesionaria, por no notificar a las propietarias de las parcelas, lotes o hijuelas. A las personas que se notificó, esto es, a Pamela Vásquez Barrientos y a Jaime Alvarado Caballero, no nos representan, no tienen mandatos, poderes o diputación nuestra. Dejamos constancia que doña Pamela Vásquez Barrientos le señaló al receptor que ella no era propietaria de los terrenos afectados con la servidumbre. En ningún momento se ha opuesto a la entrega material, pues, como hemos expresado, carece de representación de las dueñas. Lo anterior deja en evidencia el poco feliz y transparente actuar de la concesionaria, que cuando las cosas van en su interés, pone todos los medios necesarios para afectar a las personas cuyos terrenos se gravan con la servidumbre, pero que es articulador omitivo cuando se trata de que la visita de la Comisión Tasadora no sea debidamente notificada para que las partes sean oídas. Felicitamos la celeridad del señor Receptor, que notificó a terceros a las 10:49 horas en el predio,



ubicado fuera del radio urbano, volvió a Osorno, confeccionó el estampe de acuerdo a lo que le pautó la concesionaria y lo presentó en la causa de autos, todo antes de las 13:35 horas. IV. DE CÓMO ESTAS GRAVES OMISIONES HAN DERIVADO EN UN PROCEDIMIENTO APARENTE, QUE NO LE EMPECE A NUESTRA PARTE, POR INEXISTENCIA PROCESAL O NULIDAD PROCESAL ESENCIAL. Como se ha expresado, esta petición, formulada inicialmente como “no contenciosa” por Transelec Concesiones S.A. devino en contenciosa y debe tramitarse de acuerdo a las normas del juicio sumario, al tenor del artículo 71 de la LGSE, pero no obstante lo indicado, antes de la presentación y petición de la actora, hoy demandante, se han realizado actuaciones que no cumplen con la LGSE vigente. Estos actos han sido realizados sin las formalidades y requisitos legales habilitantes para que tengan pleno valor, sean oponibles a terceros y eventualmente ejecutados mediante la asistencia de la fuerza pública. La gravedad de la omisión en los actos, actuaciones y/o procedimientos es de tal magnitud que, no es que el acto, actuación y/o procedimiento sea nulo, sino que se traduce en un estado anterior, se trata de una inexistencia procesal. En efecto, la Doctrina Nacional, desde el siglo pasado, ha distinguido entre la Inexistencia y la Nulidad Procesal, como lo demuestran las obras de Víctor Santa Cruz, Manuel Urrutia S., Julio Salas V., Nelson Pozo S., José Quezada M. y Raúl Espinoza, entre otros procesalistas. La doctrina extranjera, desde hace más tiempo, acepta la diferencia entre inexistencia y nulidad, como se desprende de los Estudios de Carnelutti, Calamandrei, Chiovenda, Ruggiero, Rosenberg y Alsina. La inexistencia se parece a la nulidad absoluta, pero son instituciones diferentes; se parecen porque por regla general, ambas dejan sin efecto los actos jurídicos. Algunas diferencias son que la inexistencia afecta a la existencia del acto, actuación y/o procedimiento, mientras que la nulidad a su validez: la primera no requiere declaración judicial, sólo se constata. La nulidad debe ser declarada y mientras esto no se haga, el acto produce todos sus efectos (arts. 1683 y ss. C.C.). La ley señala, especialmente en materia civil, las personas que pueden pedir la declaración de nulidad, pero nada se dice de la inexistencia la que puede invocarla cualquiera persona, aunque no tenga interés directo en el acto o contrato inexistente. Para que decir si lo tiene. Algunas nulidades permiten la ratificación, lo que no sucede con la inexistencia: igual que la situación anterior se produce con el saneamiento. Los efectos de la nulidad se extienden a las partes en cuyo favor se ha declarado (art. 1690 C.C.), lo que no sucede con la inexistencia. Constatada ésta, sus efectos aprovechan a cualquier persona. Si bien la inexistencia no está reconocida en la ley civil, se reconoce y aplica por la Doctrina y la Jurisprudencia, menos frecuente es en la esfera procesal, lo que se explica porque la Doctrina Procesal es muy posterior a la Civil. Recordemos que muchas de sus instituciones se explicaban por las del Derecho Civil, como la acción “que era el derecho deducido en juicio”. Ahora, nadie discute la aplicación de la Inexistencia Procesal, que es diferente de la Nulidad Procesal. Las



diferencias que hemos citado para ambas sanciones rigen también en el campo procesal, Víctor Santa Cruz, entre otros casos, señala cuando personas o autoridades que no tienen jurisdicción tramitan procesos y dictan resoluciones. Dice: “que en presencia de actuaciones y sentencia emanadas de quienes no tienen derecho a la jurisdicción, los interesados no necesitarán pedir anulación, podrán lisa y llanamente desconocer toda eficacia jurídica a las actuaciones y resoluciones porque más que nulidad hay, inexistencia jurídica” (pág.97). En sus clases y en sus Apuntes el profesor de Derecho Procesal José Quezada Meléndez, reconocía ampliamente la diferencia entre estas sanciones y cita algunos casos en que ha logrado invalidar procesos enteros, porque se han emplazado y desarrollado en contra de una persona que estaba fallecida al momento de la notificación de la demanda, se ha estampado como válidamente notificada a una persona que no ha tenido un conocimiento real y efectivo del acto, con la debida antelación, para que pueda ejercer los derechos que la legislación le otorga. En uno de estos casos, el juicio ejecutivo había llegado al estado de rematar una propiedad raíz y había vencido con exceso el plazo que la ley tributaria reconocía para alegar nulidades procesales. Invocó la inexistencia procesal, el Juez la rechazó porque no estaba reconocida en la Ley. La ltima. Corte de Santiago, revocó la sentencia y dio lugar a esta nulidad procesal esencial, sentencia que quedó afirme por rechazo del recurso de casación interpuesto ante la Excma. Corte Suprema. También se dio en un juicio de ley de prendas, cuando la Excma. Corte Suprema pasó al pleno, a un Juez de la jurisdicción de Osorno, sancionándolo, por no haber observado las normas de un debido proceso, reconociendo la inexistencia procesal o nulidad procesal esencial. El estudio de estas materias se contempla en sus obras El Proceso Incidental y El Proceso Ejecutivo. Ahora bien, ¿cuáles serían las causales de una inexistencia procesal? En general, las que afectan a la jurisdicción, a la competencia absoluta y al procedimiento. La primera dice relación con las partes: la parte había fallecido antes del emplazamiento o que no ha sido legalmente emplazada. Las suscritas. Jovita Barrientos Barrientos y Loretto Rocío Vásquez Barrientos, propietarias de los inmuebles afectados por servidumbre, no han sido legalmente emplazadas, desde el instante que la notificación enviada por la Comisión Tasadora a través de Correos de Chile, no cumplió su objetivo tantas veces indicado, y que, en la etapa de prueba, quedará fehacientemente atestado. En el caso de la incompetencia absoluta, el tribunal civil falló una causa penal o de menores, o estos jueces resolvieron una contienda propia del tribunal civil. En lo que respecta al procedimiento, no hubo proceso o el procedimiento empleado era de otro juicio con otro proceso. Recordemos los casos de nulidades de matrimonio, que sólo tenían la sentencia de nulidad firmada por el juez y el secretario, y lo demás era un proceso aparente, al que se ajustaba la sentencia. El procedimiento es distinto del proceso, como éste lo es del juicio. A pesar de ser formal el primero, es bastante importante, porque fija el modo, el camino del actuar procesal y es diferente en



cada caso porque el juicio, lo sustancial, lo inspira y fundamenta. Hay procedimientos breves, rápidos, concentrados, porque el juicio lo amerita, como son los juicios laborales o de familia. Otros son especiales por la materia, como los posesorios, de arriendo, de prenda, de la LGSE, etc. Como se ha expuesto, lo que caracteriza la entrega de la posesión material de los terrenos por el Juez de Letras competente, es que el valor fijado por la Comisión Tasadora sea consignado al dueño del predio, en la cuenta corriente del Tribunal (artículo 67 LGSE). Pero, sin embargo, no obstante, este artículo 67 no es el único de la LGSE, que debe guardar, al igual que un concierto, una armonía con el resto de la propia LGSE, y en lo no contemplado por ésta, con las normas generales del derecho, supletorias de la LGSE. En efecto, se han omitido actuaciones previas y básicas, como acompañar una carta oferta por la concesionaria, rechazada por los propietarios, o no contestada dentro de los plazos establecidos en el Código de Comercio. Se ha omitido, por la Comisión Tasadora, el emplazamiento real y efectivo para poner en conocimiento, a los verdaderos dueños, de la visita de reconocimiento y de su actuación, mediante la simple aseveración de que se envió una carta certificada, sin indicar fechas, destinatarios, domicilios, ni recepción de la misma, violando principios formativos de todo procedimiento. Se ha omitido el cumplimiento de la oferta previa de pago, artículo 66 LGSE, esto es, que el valor fijado por la Comisión Tasadora sea entregado al propietario y, solo en caso que éste se encuentre ausente o se negare a recibirlo, podrá ser consignado en la cuenta corriente del Tribunal respectivo, a su nombre. Se ha omitido la consignación a nombre de los dueños, artículo 67 LGSE, esto es de Jovita Barrientos Barrientos y de Loretto Rocío Vásquez Barrientos, pues la consignación no les empece, ya que está realizada a nombre de una comunidad que hoy no existe y que no es propietaria de los terrenos gravados con servidumbre, que nunca ha existido, en virtud del efecto declarativo de la escritura pública de adjudicación o partición, artículo 1.344 Código Civil. Por tanto, rogó en mérito de lo expuesto. disposiciones legales citadas, omisiones denunciadas y. en especial, a los artículos 71 de la LGSE, en relación a los artículos 823 y 680, ambos del CFC, en relación a los artículos 82. 83. 84 a 91 del mismo cuerpo legal, artículo 19 N13 inciso 4 de la Constitución Política de la República, artículos 582 y 1.344 del Código Civil, tener por formulada oposición, teniendo por transformado el asunto en contencioso, tramitándolo de acuerdo a las normas del juicio sumario y, en definitiva, se reconozca la inexistencia procesal o nulidad procesal esencial, a partir de la actuación efectuada por la Comisión Tasadora, por las graves omisiones ya denunciadas, solicitamos a S.S., como dueñas de los inmuebles, ordenar al Superintendente de Electricidad y Combustibles que designe una nueva Comisión Tasadora imparcial, de conformidad al artículo 63 de la LGSE y que de preferencia esté integrada al menos por un profesional que tenga la condición de abogado, para evitar nuevas omisiones que han producido indefensión, y consecuentemente, perjuicio a nuestra parte.



Todo lo anterior, previo informe de la Comisión Tasadora, al tenor de lo solicitado en el segundo otrosí de esta presentación.

II La solicitante evacuó el traslado conferido por resolución de fecha 02.12.2020 respecto de la oposición formulada por los propietarios del inmueble gravado con la servidumbre legal eléctrica de autos, solicitando sea rechazada por falta de fundamento. En estos autos nos encontramos ante un procedimiento no contencioso especial regido por la legislación eléctrica, específicamente por lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante LGSE), que sólo exige al concesionario la entrega de ciertos antecedentes documentales, y de la consignación del monto correspondiente a la indemnización determinada por la Comisión Tasadora (la "Comisión") designada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("SEC"), para obtener, sin más trámite, la inmediata toma de posesión material de los predios gravados con servidumbre eléctrica, y ello, sin perjuicio de las reclamaciones u acciones que pudieran existir sobre la materia, ya sea por parte del concesionario eléctrico o del propietario. En cumplimiento del precepto citado S.S, el 18 de noviembre del año en curso, dictó la resolución que autoriza a su parte para que tome posesión material del terreno en situación de servidumbre de autos. Pese a ello y no obstante saber y conocer el apoderado de los dueños que se trata de un procedimiento voluntario especial, intenta impedir el cumplimiento de lo resuelto por VS. Dicha oposición es del todo infundada y por sobre todas las cosas, improcedente. En efecto VS, los apoderados de los propietarios del inmueble de autos han formulado en otras gestiones voluntarias de esta misma especie y naturaleza una serie de oposiciones, sustentadas en prácticamente los mismos argumentos que el intento de oposición promovido en estos autos. En concreto, nos referimos a otras gestiones de toma de posesión material del mismo proyecto de transporte de energía eléctrica mandatado por el Estado de Chile a través del Ministerio de Energía, - mismo decreto de concesión que sirve de base a la solicitud del folio 1 -, presentadas por su representada ante el 2° Juzgado Civil de Osorno y Juzgado de Letras de Río Negro. Dichas "oposiciones" y otras gestiones intentadas para efectos de impedir la concreción de los derechos que emanan del respectivo decreto de concesión, han sido todas rechazadas, precisamente por la aplicación del ya citado artículo 67 de la LGSE. Al respecto resulta fundamental citar la sentencia de fecha 21 de octubre dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia en los autos 680-2.020 , que resolviendo el recurso de apelación interpuesto, respecto a una resolución del Juzgado de Letras de Río Negro- que negó la oposición planteada por los dueños de un predio sirviente, representados por los mismos abogados patrocinantes y apoderados de los de estos autos y en idéntica situación a la actual, resolvió que la expresión "Sin más trámite" del artículo 67 de Ley General de Servicios Eléctricos "precisa el derecho del concesionario y establece con mayor claridad la obligación para el Juez de Letras que es



requerido para poner al concesionario en posesión material del predio gravado con servidumbre eléctrica, hacerlo de inmediato, pues ya es titular de la servidumbre eléctrica una vez que se ha dictado el decreto de concesión respectiva, atento a que en ese mismo acto se constituye el gravamen que se requirió imponer en el marco de la solicitud de concesión eléctrica, razón por la cual, al solicitar la posesión material, el concesionario únicamente está ejerciendo su derecho de servidumbre que le ha sido previamente otorgado". También es relevante citar lo sucedido en los autos voluntarios Rol V-78-2.020 seguidos ante el 2° Juzgado de Civil de Osorno. En dicho proceso, el Juez Titular,- de oficio -, puso término al procedimiento voluntario de toma de posesión material de terreno, indicando que la existencia de un procedimiento contencioso respecto de la indemnización fijada por la Comisión tornaba la gestión voluntaria en una de naturaleza contenciosa y ello, en base a lo dispuesto en el artículo 68 de la LGSE. Dicha resolución fue apelada por esta parte y la ltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, por sentencia de fecha 16/09/2.020, no tan sólo revocó la sentencia recurrida, sino que además procedió a dictar la resolución que autorizó a su parte a la toma de posesión material del terreno. Lo mismo sucedió en los autos voluntarios V-16-2.020 del Juzgado de Letras de La Unión, en los que también se había puesto término a la gestión voluntaria por el hecho de existir un procedimiento contencioso respecto de la actuación de la Comisión Tasadora. La ltma. Corte de Apelaciones de Valdivia - Rol IC 588-2.020 también revocó la sentencia recurrida por su parte y enmendó conforme a derecho lo que correspondía, otorgando a su parte la toma de posesión material del terreno en la parte gravada por la servidumbre legal eléctrica. Lo sostenido por esta parte, además se encuentra respaldada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Dicho órgano de la administración, conforme a las facultades de su Ley Orgánica Constitucional - Ley 18.410- interpretó el alcance del artículo 67 de la Ley General de Servicios Eléctricos, el que no es otro que aquello que su parte ha expuesto en esta presentación y que ha sido confirmado por los fallos citados. En concordancia con lo expuesto y de acuerdo a los artículos 67, 68 y 71 de la Ley General de Servicios Eléctricos, los supuestos vicios y omisiones que plantean los dueños del predio deben ser objeto de un juicio sumario en conformidad a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil y en forma alguna pueden embarazar la toma de posesión material una vez que se cumplen todos los requisitos para su otorgamiento. Además, algunos de los argumentos expuestos por los apoderados de los propietarios incluso deberían ser ventilados en un juicio de nulidad de derecho público, respecto del que, - en todo caso, - su parte carecería de legitimación pasiva. Es por todo lo invocado, que la solicitud de transformar este procedimiento voluntario en uno contencioso carece de fundamento jurídico, pues el propio legislador dispuso de una vía distinta para las cuestiones accesorias a la toma de posesión material. Por tanto, rogó tener por evacuado el



traslado y rechazar la oposición formulada a folio 10 con expresa condena en costas.

III El incidentista acompañó los siguientes documentos:

1. Inscripción de adjudicación, practicada a fojas 3.050 N° 2.615 del Registro de Propiedad de 2.020 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno.
2. Inscripción de adjudicación, practicada a fojas 3.053 N° 2.616 del Registro de Propiedad de 2.020 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno.
3. Inscripción de adjudicación, practicada a fojas 3.056 N° 2.617 del Registro de Propiedad de 2.020 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno.
4. Inscripción de adjudicación, practicada a fojas 3.101 N° 2.632 del Registro de Propiedad de 2.020 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno.
5. Inscripción de adjudicación, practicada a fojas 3.104 N° 2.633 del Registro de Propiedad de 2.020 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno.
6. Inscripción de adjudicación, practicada a fojas 3.107 N° 2.634 del Registro de Propiedad de 2.020 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno.
7. Inscripción de adjudicación, practicada a fojas 3.110 N° 2.635 del Registro de Propiedad de 2.020 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno.
8. Inscripción de adjudicación, practicada a fojas 3.113 N° 2.636 del Registro de Propiedad de 2.020 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno.
9. Inscripción de adjudicación, practicada a fojas 3.143 N° 2.646 del Registro de Propiedad de 2.020 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno.
10. Certificado de dominio, hipotecas y gravámenes, interdicciones y prohibiciones, del inmueble inscrito a fojas 3.176 número 2.657 del Registro de Propiedad de 2.020 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Osorno, de fecha 8 de julio de 2.020.
11. Certificado de dominio, hipotecas y gravámenes, interdicciones y prohibiciones, del inmueble inscrito a fojas 3.179 número 2.658 del Registro de Propiedad de 2.020 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, emitido por el



Conservador de Bienes Raíces de Osorno, de fecha 8 de julio de 2.020.

12. Certificado de dominio, hipotecas y gravámenes, interdicciones y prohibiciones, del inmueble inscrito a fojas 3.188 número 2.661 del Registro de Propiedad de 2.020 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Osorno, de fecha 8 de julio de 2.020.
13. Certificado de dominio, hipotecas y gravámenes, interdicciones y prohibiciones, del inmueble inscrito a fojas 3.191 número 2.662 del Registro de Propiedad de 2.020 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Osorno, de fecha 8 de julio de 2.020.
14. Certificado de dominio, hipotecas y gravámenes, interdicciones y prohibiciones, del inmueble inscrito a fojas 3.194 número 2.663 del Registro de Propiedad de 2.020 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Osorno, de fecha 8 de julio de 2.020.
15. Dos Copia de escritura pública sobre partición, repertorio 3.522-2.019 de la notaría Winter de Osorno, de fecha 5 de julio de 2.019.
16. Correo Electrónico de Edmundo cortés Kirch a carratia@gmail.com, de fecha 23 de julio de 2.020.
17. Correo electrónico de Cristian Arratia Gallardo a Edmundo Cortes Kirch de fecha 23 de julio de 2.020.
18. Certificado de Inscripción, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Osorno, de fecha 26 de julio de 2.020. Reiterado en su última parte.

El solicitante aportó los siguientes antecedentes:

- A. Sentencia dictada en causa rol V-27-2.020 del Juzgado de Letras de Río Negro, de fecha 10 de agosto de 2.020.
- B. Resolución dictada en causa rol V-28-2.020 del Juzgado de Letras de Río Negro, de fecha 10 de julio de 2.020.
- C. Resolución dictada en causa rol V-30-2.020 del Juzgado de Letras de Río Negro, de fecha 10 de julio de 2.020.
- D. Copia escrito de reposición en causa V-27-2.020 del Juzgado de letras de Río Negro.
- E. Sentencia dictada en causa rol 703-2.020 de la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 9 de octubre de 2.020.



F. Copia escrito de Reposición en causa V-28-2.020 del Juzgado de Letras de Río Negro.

G. Sentencia dictada en causa rol 681-2.020 de la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 30 de septiembre de 2.020.

H. Oficio Ordinario 06128, de la superintendencia de Electricidad y Combustibles, de fecha 22 de octubre de 2.020.

I. Sentencia dictada en causa rol 569-2.020 de la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 16 de septiembre de 2.020.

J. Sentencia dictada en causa rol 588-2.020 de la Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 7 de septiembre de 2.020.

IV Se decretó autos.

V El artículo 51 de la Ley General de Servicios Eléctricos señala que *“Las concesiones de líneas de transporte, subestaciones y servicio público de distribución crean en favor del concesionario las servidumbres: 1.- Para tender líneas aéreas o subterráneas a través de propiedades ajenas; 2.- Para ocupar los terrenos necesarios para el transporte de la energía eléctrica, desde la central generadora o subestación, hasta los puntos de consumo o de aplicación; 3.- Para ocupar y cerrar los terrenos necesarios para las subestaciones eléctricas, incluyendo las habitaciones para el personal de vigilancia”*. El artículo 60 establece que *“Todos los derechos concedidos en los artículos 50°, 51° y 52° se ejercerán plenamente, sin perjuicio de las acciones judiciales que hubiere pendientes”*. El artículo 67 dispone que *“Sin perjuicio de la existencia de cualquiera reclamación pendiente, sea del concesionario o del dueño del predio, la exhibición del comprobante de pago o de la consignación del valor fijado por la comisión tasadora servirá al concesionario para obtener del Juez de Letras respectivo que lo ponga, sin más trámite, en posesión material de los terrenos. A petición del concesionario, el juez podrá decretar además el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir el decreto de concesión, con facultad de descerrajamiento, facultad esta última de la que se hará uso si existiere oposición a la toma de posesión material de los terrenos o para el evento de encontrarse sin moradores los predios sirvientes, cuestiones que deberán ser constatadas por el agente de la fuerza pública que lleve a cabo la diligencia y de la que deberá dejarse constancia en el expediente. Para proceder de acuerdo a lo dispuesto en este inciso, el juez ordenará que previamente se notifique al dueño del predio sirviente, en el terreno consignado en el decreto de concesión, para lo cual se dejará una copia de la resolución que decretó el auxilio de la fuerza pública, la que contendrá además una referencia a dicho decreto. La notificación será practicada por un receptor judicial o por un notario público, según determine el juez,*



en calidad de ministro de fe, pudiendo ser también practicada por un funcionario de Carabineros de Chile, en la misma calidad, y se perfeccionará en el momento en que dicha copia se entregue a cualquiera persona adulta que se encuentre en el predio. Si el ministro de fe certifica que en dos días distintos no es habida alguna persona adulta a quien notificar, bastará con que tal copia se deposite en el predio, entendiéndose así efectuada la notificación aunque el dueño del predio no se encuentre en dicho lugar o en el lugar de asiento del tribunal”. Y el artículo 71 expresa que “todas las dificultades o cuestiones posteriores de cualquier naturaleza a que dieran lugar las servidumbres establecidas en este título, ya sea por parte del concesionario o del dueño del predio sirviente, se tramitarán en juicio sumario en conformidad a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. La apelación de la sentencia definitiva, en estos juicios se concederá sólo en el efecto devolutivo”.

VI “Tercero: Que, el artículo 67 de la Ley General de Servicios Eléctricos, modificado por la Ley N°20.701 agregó la expresión “sin más trámite”, reforzando con ello el derecho del concesionario de obtener del Juez de Letras la posesión material de los terrenos, previo pago o consignación de la indemnización correspondiente. La expresión “sin más trámite” - como se ha dicho en otras oportunidades - precisa el derecho de concesionario y establece con mayor claridad la obligación para el Juez de Letras que es requerido para poner al concesionario en posesión material del predio gravado con servidumbre eléctrica, hacerlo de inmediato, pues ya es titular de la servidumbre eléctrica una vez que se ha dictado el decreto de concesión respectiva, atento a que en ese mismo acto se constituye el gravamen que se requirió imponer en el marco de la solicitud de concesión eléctrica, razón por la cual, al solicitar la posesión material, el concesionario únicamente está ejerciendo su derecho de servidumbre que le ha sido previamente otorgado. **Cuarto:** En consecuencia, como la servidumbre está constituida y el concesionario está realizando las gestiones para hacerla efectiva, no corresponde ordenar trámites adicionales que impidan el ejercicio de la servidumbre eléctrica al momento de requerirse la toma de posesión material y no procede paralizar o suspender la toma de posesión material de los terrenos gravados por la servidumbre, que son los individualizados en el documento referido más arriba y no más, razones que permiten confirmar la resolución en alzada”. (Rol 680-2.020, I. Corte de Apelaciones de Valdivia, 21 de octubre de 2.020).

VII El Oficio 6.128 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles señala que **“II. Al respecto, esta Superintendencia cumple con informar lo siguiente. (..) Por su parte, mediante Oficio Ordinario N° 929/2020, de fecha 08.09.2020, la Subsecretaría de Energía, expuso que, en opinión**



de la misma, la norma contenida en el artículo 67 de la LGSE, opera una vez concluido el procedimiento administrativo concesional, esto es, una vez dictado y publicado en el Diario Oficial el decreto supremo que otorga la concesión, imponiendo las servidumbres legales que hubieren sido solicitadas por el concesionario. En este sentido, agrega que, la servidumbre eléctrica es un derecho “ex novo”, que nace junto con el decreto de concesión y cuyo ejercicio se encuentra regulado, entre otras normas, por el artículo 67° de la LGSE, en virtud del cual se otorga al concesionario el derecho a solicitar judicialmente la toma de posesión material de aquellos terrenos sobre los cuales se impuso, forzosamente, la servidumbre eléctrica, previa exhibición del comprobante de pago o consignación del valor de indemnización fijado por la comisión tasadora. Sobre este punto, destaca que, exhibiéndose el comprobante de pago o consignación del valor de indemnización fijado por la comisión tasadora, el artículo 67 de la LGSE ordena al juez de letras respectivo, poner al concesionario en posesión material de los terrenos, sin más trámite, sin que se consagre derecho alguno a reclamar de ella, permitiendo, inclusive, el auxilio de la fuerza pública en el evento de encontrarse sin moradores los predios sirvientes o existir oposición de parte de los mismos. Así las cosas, concluye que nos encontramos frente a un procedimiento reglado, de carácter especial, en el que el artículo 67° de la LGSE se encuentra exclusivamente destinado a la obtención de la toma de posesión material de los terrenos sobre los que se ha impuesto servidumbre, por parte del concesionario, posibilitando de esta forma, el ejercicio de la concesión y del derecho real de servidumbre. En razón de lo indicado, la Subsecretaría de Energía expresa que no resulta pertinente que en el marco de la gestión voluntaria a que da lugar el artículo 67° de la LGSE, que tiene como finalidad última y única el otorgamiento de la toma de posesión material de los terrenos afectados por la servidumbre eléctrica, se discutan cuestiones relativas al otorgamiento, contenido, suficiencia o validez de la concesión otorgada, o bien, cuestiones de índole económica relativas a las indemnizaciones fijadas por las respectivas comisiones tasadoras, todo lo cual mutaría la naturaleza del procedimiento voluntario de toma de posesión material, en uno contencioso, variando con ello la finalidad perseguida por el legislador. Al respecto, expresa que ello se ve reforzado conforme a lo indicado, el Tribunal Constitucional, en la causa de inaplicabilidad por inconstitucionalidad Rol N° 2751-14. (...).Bajo el referido contexto, esa Subsecretaría es de la opinión de que la definición del procedimiento de toma de posesión material, establecido en el artículo 67° de la LGSE, en carácter de voluntario, obedece a una cuestión de aplicación normativa que opera con independencia a la existencia de eventuales conflictos jurídicos entre particulares, los que, en caso de plantearse, lo deben hacer en aplicación de



los artículos 68° y 71° del mismo cuerpo legal en cuanto consagran las garantías jurisdiccionales que dejan a resguardo los derechos de los propietarios afectados, estableciendo las vías idóneas para dar inicio a un procedimiento sumario de carácter contencioso. 3. (...) Al respecto, cabe hacer presente que, esta Superintendencia en virtud de las facultades establecidas en el artículo 3 N° 34 de la Ley N° 18.410, señaló mediante Oficio Ordinario N°11.910, de fecha 28.10.2.014, que al incorporarse al artículo 67 de la LGSE, la frase “sin más trámite” mediante la modificación introducida por la Ley N° 20.701, “se vino a reforzar la intención ya plasmada en el anterior texto del referido artículo, que establecía el derecho del concesionario de obtener del Juez de Letras la posesión material de los terrenos, derecho que podía ejercerse plenamente, habiéndose pagado o consignado la indemnización correspondiente y sin perjuicio de cualquier reclamación del propietario. Así, la expresión “sin más trámite” precisa y fortalece el derecho del concesionario, en tanto que a través de aquella se introduce en el artículo de forma más clara la obligación para el Juez de Letras que es requerido para poner al concesionario en posesión material del o los predios gravados con servidumbre eléctrica, de hacerlo de inmediato, e incluso habiendo reclamaciones pendientes, tal como se señala en la primera parte del precepto legal en cuestión”. (...) De esta forma, al solicitar la posesión material, el concesionario únicamente está ejerciendo su derecho de servidumbre que le ha sido previamente otorgado, lo que además está en concordancia con lo establecido en el artículo 62 de la LGSE, que ordena realizar las gestiones para hacer efectivas las servidumbres y con lo establecido en el artículo 60 de la misma Ley, que establece: "Todos los derechos concedidos en los artículos 50°, 51° y 52° se ejercerán plenamente, sin perjuicio de las acciones judiciales que hubiere pendientes. (...) Así las cosas, teniendo especial consideración a que la servidumbre ya está constituida y que el concesionario solo está realizando las gestiones para hacerla efectiva, se incorporó la expresión “sin más trámite” en el artículo 67 de la LGSE, por lo que, a juicio de esta Superintendencia no resulta procedente que el juez del caso ordene realizar diligencias adicionales que impidan el ejercicio de la servidumbre eléctrica constituida en el mismo acto de dictarse el decreto de concesión, es decir, en este caso, la constitución de las servidumbres legales constituye una instancia anterior al momento de requerirse la toma de posesión material. En caso contrario, a través de la realización de gestiones o trámites judiciales no establecidos en la LGSE, se estaría obstaculizando el derecho del concesionario eléctrico a ejercer las respectivas servidumbres de las cuales es titular, más aún, existiendo norma expresa que ordena al juez poner en posesión material "sin más trámite". (...) Adicionalmente, cabe señalar que resulta aplicable al decreto supremo que otorga la concesión la presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad



establecida en el inciso final del artículo 3 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, aun cuando en esta misma norma se establezca como una salvedad para la ejecución del acto, la dictación de una orden de suspensión en un procedimiento impugnatorio, por parte del juez que conoce por vía jurisdiccional, pues en todo caso, dicha salvedad sería aplicable dentro de un procedimiento a los que se refiere el artículo 71 de la LGSE antes citado, no en el procedimiento de toma de posesión material, que, de acuerdo a la norma que lo regula —artículo 67°—, debe proceder “sin más trámite” y “sin perjuicio de cualquier reclamación pendiente”. (...) Al respecto, cabe hacer presente que el referido Decreto, fue debidamente tramitado conforme al procedimiento administrativo aplicable, tomado de razón por la Contraloría General de la República (CGR), con fecha 11.05.2020 y publicado en el Diario Oficial el día 30. 05. 2.020. (...). 4. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia respecto de lo planteado por la empresa TRANSELEC, es de la opinión, tal como se viene señalando, al interpretarse el actual texto del artículo 67° de la LGSE, debe tenerse en consideración que el fundamento de la toma de posesión de los terrenos establecida en la referida disposición. es la existencia de la servidumbre eléctrica constituida previamente a través del decreto de concesión derecho constituido a favor del concesionario en el marco de un procedimiento administrativo, que en el caso en cuestión su titularidad no está en discusión, y fue otorgado mediante el Decreto Supremo N°26/2020, del Ministerio de Energía, que otorgó a la empresa TRANSELEC, la concesión eléctrica definitiva para establecer el "Tramo 2" del proyecto "Línea de Alta Tensión 2x500 kV Pichirropulli — Nueva Puerto Montt. De esta forma, en armonía con lo establecido en los artículos 141, 48°, 501, 511, 601, 62° y el mismo artículo 671 de la LGSE, el Juez de Letras competente frente a una gestión voluntaria que deduzca un titular de una servidumbre legal, deberá conceder la posesión material de los predios sirvientes, en los términos que establezca el decreto de concesión respectivo, bastando para ellos que se acredite haber consignado el monto correspondiente al avalúo fijado por la Comisión Tasadora respectiva, y que, toda reclamación judicial deberá ventilarse en un procedimiento contencioso sumario, en virtud de los artículos 681 y 711 de la LGSE, sin alterar la naturaleza voluntaria de la gestión de toma de posesión material, ni entorpecerla en ningún aspecto”.

VIII Conforme a la jurisprudencia y oficio transcritos, el objeto de la gestión voluntaria de toma de posesión material de los terrenos afectos a servidumbre eléctrica es que el concesionario obtenga, a través del imperio del Tribunal, la toma de posesión material de esos terrenos, afectos a servidumbre



eléctrica en virtud de Decreto Supremo, y ante la sola exhibición del comprobante de consignación del monto de indemnización fijado por la Comisión Tasadora, *“sin más trámite”*, esto es, de manera inmediata, sin obstáculos, impedimentos o reclamaciones que embaracen, impidan o turben el ejercicio del derecho. Así, la oposición es improcedente.

IX Y aun cuando se admitiera la posibilidad de que los propietarios pudieran oponerse a dicha gestión, los cuestionamientos de JOVITA BARRIENTOS BARRIENTOS y LORETTO ROCÍO VASQUEZ BARRIENTOS, sobre falta de acompañamiento de carta oferta de TRANSELEC CONCESIONES S. A.; omisión de citación a visita de reconocimiento, por parte de la Comisión Tasadora; imposibilidad de que JOVITA BARRIENTOS BARRIENTOS y LORETTO ROCÍO VASQUEZ BARRIENTOS hubieran acompañado documentos, tasaciones y referencias a esa visita; fijación, por la Comisión Tasadora, de valores de indemnización señalados por TRANSELEC CONCESIONES S. A.; inutilidad de aprovechar naturalmente los predios de JOVITA BARRIENTOS BARRIENTOS y LORETTO ROCÍO VASQUEZ BARRIENTOS; ausencia de oferta previa de pago; e inexistencia de consignación a nombre de JOVITA BARRIENTOS BARRIENTOS y LORETTO ROCÍO VASQUEZ BARRIENTOS; no constituyen títulos o calidades que autoricen a JOVITA BARRIENTOS BARRIENTOS y LORETTO ROCÍO VASQUEZ BARRIENTOS para oponerse a dicha gestión. En efecto, el artículo 67 de la Ley General de Servicios Eléctricos no exige acompañar una carta oferta del concesionario para obtener que el Juez lo ponga en posesión material de los terrenos. Si la Comisión Tasadora omitió citar a JOVITA BARRIENTOS BARRIENTOS y LORETTO ROCÍO VASQUEZ BARRIENTOS para la visita de reconocimiento tampoco es asunto a debatir en ésta gestión. Lo mismo cabe decir sobre la imposibilidad de que JOVITA BARRIENTOS BARRIENTOS y LORETTO ROCÍO VASQUEZ BARRIENTOS acompañaran documentos, tasaciones y referencias a esa visita. Algo similar debe señalarse sobre que la Comisión Tasadora fijó valores señalados por TRANSELEC CONCESIONES S. A. Asimismo, la inutilidad de aprovechar naturalmente los predios de JOVITA BARRIENTOS BARRIENTOS y LORETTO ROCÍO VASQUEZ BARRIENTOS es también cuestión ajena a la gestión sobre toma de posesión material por el concesionario. Los 4 casos anteriores tienen que ver con el monto de la indemnización, asunto a debatir en el respectivo proceso sobre reclamación del monto de la indemnización que, - dicho sea de paso -, fueron interpuestas por la concesionaria y las propietarias en roles C 3.734-2.020 y 3-.796-2.020 del Tribunal, respectivamente. En otro aspecto, el artículo 67 tampoco exige acompañar una oferta previa de pago del concesionario para obtener que el Juez lo



ponga en posesión material de los terrenos; al respecto, sólo exige la exhibición de la consignación del valor fijado por la Comisión Tasadora, carga que cumplió. Y, sobre la inexistencia de consignación a nombre de JOVITA BARRIENTOS BARRIENTOS y LORETTO ROCÍO VASQUEZ BARRIENTOS debe señalarse que en la gestión hay consignación a nombre de ellas y de otras personas; al respecto, el giro de la misma deberá hacerse a quien acredite propiedad sobre los predios sirvientes. En suma, JOVITA BARRIENTOS BARRIENTOS y LORETTO ROCÍO VASQUEZ BARRIENTOS no son legítimas contradictoras en esta gestión. Y no hay antecedentes para concluir que la gestión es inexistente, o que está afecta a nulidad procesal esencial.

X Consta en la gestión que la concesionara exhibió la consignación del valor fijado por la Comisión Tasadora; y que el Tribunal, en folio 7, ordenó poner al concesionario en posesión material de los terrenos.

Y VISTO ADEMÁS los artículos 82, 89, 144, 817 y 823 del Código de Procedimiento Civil; y 48, 51, 60, 66, 67, 68, 70, 71 y 72 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, Ley General de Servicios Eléctricos, se resuelve que:

NO SE HACE LUGAR A LA OPOSICIÓN de folio 10; sin costas, por haber litigado con motivo plausible.

A la petición de folio 9:

Ha lugar al auxilio de la fuerza pública para que la concesionaria tome posesión material de los terrenos afectos a servidumbre eléctrica, concedidas por Decreto Supremo 32, de 22 de Mayo de 2.020; con facultades de descerrajamiento en caso de que existiera oposición, o en el evento de que el predio sirviente se encontrara sin moradores. Notifíquese por Receptor Judicial o Notario Público a las propietarias de los predios sirvientes en los terrenos consignados en el decreto de concesión.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Osorno, once de Febrero de dos mil veintiuno**





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>